



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-264/2024

PARTE ACTORA:
NUEVA ALIANZA PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 8 (ocho) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de inconformidad TEEP-I-091/2024 y acumulados en que -entre otras cuestiones- confirmó el cómputo final y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

GLOSARIO

Ayuntamiento Ayuntamiento de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla

¹ Con la colaboración de Joaquín Antonio Montante Ramírez.

² Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Tepatlaxco, Puebla
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
NAP	Nueva Alianza Puebla
Sentencia Impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla el 10 (diez) de septiembre, en el recurso de inconformidad TEEP-I-091/2024 y sus acumulados
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El 3 (tres) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) inició el proceso electoral local 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en Puebla, para renovar -entre otros cargos- a las personas integrantes de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada para elegir -entre otras personas- a quienes integrarían el Ayuntamiento.



3. Sesión de cómputo. El Consejo Municipal inició la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento el 5 (cinco) de junio³ concluyendo el 6 (seis) siguiente y obteniéndose los resultados que a continuación se precisan:

Partidos políticos/candidaturas	Votación recibida
 Partido Acción Nacional	1,272 (mil doscientos setenta y dos)
 Partido Revolucionario Institucional	273 (doscientos setenta y tres)
 Partido de la Revolución Democrática	73 (setenta y tres)
 Partido del Trabajo	483 (cuatrocientos ochenta y tres)
 Partido Verde Ecologista de México	813 (ochocientos trece)
 Movimiento Ciudadano	1,518 (mil quinientos dieciocho)
 Pacto Social de Integración	260 (doscientos sesenta)
 MORENA	1,802 (mil ochocientos dos)
 Nueva Alianza Puebla	1,797 (mil setecientos noventa y siete)

³ Visible en las hojas 231 a 242 del cuaderno accesorio 1 de este juicio.

Partidos políticos/candidaturas	Votación recibida
 Fuerza por México Puebla	416 (cuatrocientos dieciséis)
	78 (setenta y ocho)
Candidaturas no registradas	3 (tres)
Votos nulos	421 (cuatrocientos veintiuno)
Total	9,209 (nueve mil doscientos nueve)

Asimismo, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento⁴ y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por MORENA⁵.

4. Recursos de inconformidad

4.1. Demandas. El 9 (nueve) de junio, diversos partidos políticos -entre ellos, la parte actora⁶- interpusieron recursos de inconformidad contra el resultado anterior, con los que el Tribunal Local integró los expedientes TEEP-I-091/2024, TEEP-I-092/2024 y TEEP-I-093/2024.

4.2. Sentencia Impugnada. El 10 (diez) de septiembre, el Tribunal Local emitió la Sentencia Impugnada en que, entre otras cosas, confirmó el cómputo final y la declaración de validez

⁴ Como se desprende del acuerdo respectivo, consultable en las hojas 244 a 256 del cuaderno accesorio 1.

⁵ Visible en la hoja 259 del cuaderno accesorio 1.

⁶ Visible en las hojas 6 a 17 cuaderno accesorio 1.



de la elección del Ayuntamiento, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva⁷.

5. Juicio de Revisión

5.1. Demanda. El 13 (trece) de septiembre⁸, la parte actora presentó ante el Tribunal Local la demanda del presente juicio a fin de controvertir la Sentencia Impugnada.

5.2. Turno e instrucción. Con la referida demanda, esta Sala Regional integró el expediente SCM-JRC-264/2024, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien -en su oportunidad- lo tuvo por recibido, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio al ser promovido por un partido político con registro local para controvertir la sentencia del Tribunal Local que -entre otras cuestiones- confirmó el cómputo final y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

⁷ Consultable en las hojas 1202 a 1227 del cuaderno accesorio 2 (dos) del presente juicio.

⁸ Conforme al acuse de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Local visible en la página 4 del presente expediente.

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166-III.b), 173 y 176-III.
- **Ley de Medios.** Artículos 86.1 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Parte tercera interesada

Marcial Mariano Flores, ostentándose como representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal, presentó un escrito para comparecer como parte tercera interesada en este juicio, mismo que cumple los requisitos establecidos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local y en él consta el nombre del partido, así como el nombre y firma autógrafa de su representante. Asimismo, formula los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

2.2. Oportunidad. El escrito se presentó en el plazo previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, pues la publicación del medio de impugnación se llevó a cabo de las 21:50 (veintiún horas con cincuenta minutos) del 13 (trece) de septiembre, a la misma hora del 16 (dieciséis) siguiente⁹, por lo que si el escrito

⁹ Como se desprende de las constancias de publicación, remitidas por el Tribunal Local mediante oficio TEEP-ACT-807/2024 y recibidas en la oficialía de partes de esta Sala Regional el 18 (dieciocho) de septiembre.



se presentó el 15 (quince) de septiembre es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación e interés jurídico. MORENA está legitimado para comparecer como parte tercera interesada en esta controversia, en términos del artículo 12.1.c) de la Ley de Medios, pues se trata de un partido político que participó en la elección controvertida, en que su candidatura resultó electa. Por este motivo, afirma tener un derecho incompatible con el de la parte actora cuya pretensión es que se revoque la sentencia impugnada.

2.4. Personería. En el expediente está acreditada la personería de Marcial Mariano Flores como representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal, porque se trata de la misma persona que compareció a nombre de ese partido en la instancia previa, y el Tribunal Local le reconoció esa calidad en la sentencia impugnada.

TERCERA. Causal de improcedencia

En su escrito de comparecencia, MORENA argumenta que debe desecharse el medio de impugnación por ser notoriamente improcedente, afirmando la frivolidad de los argumentos del PRI.

Se desestima la causal de improcedencia señalada por MORENA, ya que para que se actualice esa hipótesis (frivolidad) se debe poder advertir que la demanda formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho¹⁰. En el

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE

caso, se estima que la pretensión de NAP es jurídicamente posible, pues está relacionada con la validez de la elección del Ayuntamiento, de forma que sus planteamientos deben ser analizados en el fondo, sin que sea jurídicamente viable determinar su desechamiento.

CUARTA. Requisitos de procedencia

El juicio reúne los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7.1, 8, 9.1, 13.1.a.I, 86.1 y 88.1.b) de la Ley de Medios.

4.1. Requisitos generales

4.1.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Local. En ella consta el nombre del partido político que impugna y la firma autógrafa de quien lo representa, además de que se señala el acto impugnado y la autoridad responsable. Finalmente, se exponen los hechos y los agravios planteados.

4.1.2. Oportunidad. La sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 10 (diez) de septiembre¹¹, por lo que, si la demanda se presentó el 13 (trece) siguiente¹², es evidente su oportunidad, pues fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que señalan los artículos 7.1 y 8 de la Ley de Medios.

4.1.3. Legitimación y personería. NAP cuenta con legitimación para promover este juicio, según lo previsto por el artículo 88.1 de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político con registro

IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 34 a 36.

¹¹ Como se advierte en las hojas 1230 y 1231 del cuaderno accesorio 2 de este juicio.

¹² Conforme el sello de recepción, visible en la hoja 4 del expediente.



en el estado de Puebla.

Asimismo, Serafín Zambrano Reyes tiene facultades para representar al partido actor en términos de los artículos 13.1.a)-I y 88.1.b) de la Ley de Medios, al haber sido quien interpuso el medio de impugnación en la instancia anterior y tener reconocida su personería en la Sentencia Impugnada.

4.1.4. Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el partido actor fue quien promovió el medio de impugnación en la instancia anterior y considera que la resolución impugnada afecta su esfera jurídica y los principios de exhaustividad y certeza al confirmar el resultado de una elección en que participó.

4.1.5. Definitividad. La Sentencia Impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

4.2. Requisitos especiales

4.2.1. Violaciones constitucionales. Se encuentra cumplido este requisito, ya que el partido actor indica una vulneración a los artículos 17, 41 y 116 de la Constitución General, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA**

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA¹³.

4.2.2. Determinancia. Se satisface este requisito, pues NAP controvierte la validez de los resultados de la votación obtenida en algunas casillas y del cómputo municipal, por lo que de ser fundados sus argumentos, lo resuelto impactaría en dicha elección.

4.2.3. Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1.d) y 86.1.e) de la Ley de Medios, porque de ser fundados los agravios de la parte actora, implicaría la revocación de la Sentencia Impugnada, y las personas integrantes de los ayuntamientos de Puebla tomarán protesta de su cargo el 15 (quince) de octubre¹⁴.

QUINTA. Planteamiento de la controversia

5.1. Contexto

5.1.1. Controversia en la instancia local. Ante el Tribunal Local NAP controvirtió¹⁵ los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, la declaración de validez de dicha elección y la entrega de la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por MORENA.

Dicho partido hizo valer diversas irregularidades que -a su decir- ocurrieron el día de la jornada electoral y que afectaron la validez de los resultados de la elección: a) la coacción y compra de votos

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

¹⁴ De conformidad con el artículo 102-IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹⁵ Demanda visible en las hojas 6 a 17 del cuaderno accesorio 1.



al electorado por parte de MORENA; y b) la apertura tardía de la totalidad de las casillas instaladas en las secciones 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056 y 2057, y su indebida integración.

Asimismo, argumentó que en la casilla 2053 contigua 2 el escrutinio y cómputo no se realizó bajo los lineamientos que prevé la legislación aplicable, perdiendo la certeza de la votación pues en el Consejo Municipal no se podía leer ni ver el resultado del acta de escrutinio y cómputo, tomándose la decisión de no computar la votación emitida en dicha casilla.

Finalmente, argumentó que en la casilla 2056 (sin referir si básica o contigua), se emitió un voto a favor de MORENA que a todas luces era nulo pero que durante el recuento fue considerado válido; además de existir votos que a pesar de ser nulos fueron sumados a favor de MORENA con el fin de darle el triunfo.

5.1.2. Sentencia Impugnada. Al resolver los juicios acumulados, el Tribunal Local calificó como infundado el planteamiento de NAP respecto a la coacción sobre las personas electoras, pues aunque aportó diversas fotografías -pruebas técnicas con valor indiciario-, con ellas no se acreditó que los hechos denunciados ocurrieron y mucho menos su determinancia.

El Tribunal Local calificó como inoperantes los argumentos relacionados con la casilla 2053 contigua 2, pues se trató de manifestaciones genéricas, sin exponer circunstancias de modo, tiempo y lugar de sus afirmaciones o la lesión ocasionada.

Misma calificación le merecieron los argumentos relacionados con la casilla 2055 contigua 1, pues NAP faltó a su deber de precisar y probar la supuesta irregularidad.

Respecto de la indebida integración de la mesa directiva de las casillas señaladas por la parte actora, el Tribunal Local sostuvo que esta faltó a su deber de identificar el nombre de la persona que integró la casilla y el cargo que desempeñó de manera irregular, por lo que sus agravios eran inoperantes.

En relación con la indebida integración de la mesa directiva de la casilla 2055 contigua 1, en la Sentencia Impugnada se explica que los nombres proporcionados por el partido actor no coinciden con los de las personas que actuaron el día de la jornada electoral conforme a las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, constancias de clausura y/o hojas de incidentes, por lo que sus argumentos eran ineficaces.

Respecto de la recepción de votación en fecha distinta, en la Sentencia Impugnada se dice que los argumentos son infundados pues aunque en todos los casos las casillas se instalaron y comenzaron a recibir la votación después de las 8:00 (ocho horas), del expediente no se desprende la supuesta actuación dolosa que originó dicho retraso, ni que ello afectara el resultado, pues no constituyó por sí misma una afectación al derecho de votar de la ciudadanía.

En cuanto a la pretensión de nulidad de la elección por irregularidades generalizadas y substanciales, el Tribunal Local consideró infundados los argumentos de la parte actora, pues descansaban sobre los supuestos de apertura tardía de las



casillas y recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por ley.

Sin embargo, en la Sentencia Impugnada se explica que no se acreditó que el retraso en la recepción de la votación hubiera resultado en una violación grave y substancial, y que se hubieran integrado indebidamente las mesas directivas de las casillas.

Por último, el Tribunal Local analizó la pretensión de nulidad de la elección por transgredir principios constitucionales, calificando como infundados los argumentos de la parte actora, pues no acreditó plenamente la existencia de irregularidades ni que estas fueran determinantes para el resultado de la votación.

En ese sentido, al ser infundados e inoperantes los agravios de los partidos actores, confirmó el cómputo final de la elección del Ayuntamiento, su declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

5.2. Síntesis de agravios. El partido actor afirma que el Tribunal Local vulneró los principios de certeza, exhaustividad y congruencia al emitir la Sentencia Impugnada por las siguientes razones:

- El Tribunal Local debió declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas de las secciones 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056 y 2057, por haberse actualizado la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 377 del Código Local, ya que estaba en posibilidad de solicitar las listas nominales -a través de diligencias para mejor proveer, en atención a los principios de certeza y exhaustividad- y cotejarlas con el encarte para determinar la indebida integración de las mismas. Esto, ya que NAP -aunque de

forma vaga- señaló la indebida sustitución de personas funcionarias de mesa directiva de casilla;

- El Tribunal Local debió analizar sus argumentos en función de la determinancia cualitativa (diferencia menor a 5 [cinco] votos);
- No existe certeza respecto de los resultados de cada paquete electoral que fue objeto de recuento pues no están las actas individuales de recuento de cada casilla, y el Tribunal Local no se pronunció respecto de dicha omisión;
- El Tribunal Local estaba obligado a estudiar todos los puntos de las pretensiones, pero no atendió íntegramente los argumentos planteados por el partido actor ni de manera completa las constancias del expediente, ya que su pretensión era la nulidad de la elección o de diferentes casillas debido a que no existe certeza en los resultados del recuento, ya que la diferencia es de solo 5 (cinco) votos y los resultados estuvieron viciados por la falta de actas individuales de recuento; y
- El Tribunal Local no consideró la falta de veracidad y certeza en los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2054 básica en la que existe una diferencia de 10 (diez) votos entre lo asentado en número y lo señalado con letra respecto de la votación que recibió, y se tomó en cuenta la cantidad menor.

5.3. Pretensión. NAP pretende que esta Sala Regional revoque la Sentencia Impugnada, declarando la nulidad de la votación recibida en diversas casillas o, de ser el caso, la nulidad de la elección.

5.4. Causa de pedir. La causa de pedir del partido actor se sustenta en que a su decir se transgredieron los principios de



certeza, exhaustividad y congruencia, al declarar infundados e inoperantes sus agravios respecto de las casillas referidas y confirmar los resultados obtenidos en ellas pese a una votación -que considera- viciada.

5.5. Controversia. La controversia consiste en determinar si la Sentencia Impugnada es apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe modificarse o revocarse.

SEXTA. Estudio

6.1. Metodología. Debe señalarse que de conformidad con el artículo 23.2 de la Ley de Medios, en los Juicios de Revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, por lo que esta Sala Regional debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por NAP, atendiendo a las jurisprudencias 3/2000 y 2/98 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**¹⁶.

A partir de lo anterior, se analizarán los argumentos de NAP en el orden en que fueron expuestos en la síntesis -y de ser necesario su estudio-, aunque no coincida necesariamente con la forma en que se expresaron en la demanda.

6.2. Marco normativo común. Previo al estudio de los agravios en particular, esta Sala Regional considera necesario exponer el

¹⁶ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12, respectivamente.

marco normativo respecto de los principios constitucionales de certeza y justicia completa, cuya vulneración afirma el partido actor.

a) Principio de certeza. Por certeza se entiende la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de quienes integran los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad¹⁷.

b) Justicia completa (congruencia y exhaustividad). El artículo 17 de la Constitución General establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Tal mandato impone el deber de cumplir los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga a quien juzga a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

¹⁷ Tal como se sostuvo por esta Sala Regional Ciudad de México -entre otros- en el juicio SCM-JRC-23/2020.



Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**¹⁸.

El principio de congruencia de las resoluciones tiene sustento en la obligación de quien juzga de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Conforme a lo anterior, la resolución que se emita: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo solicitado por las partes.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**¹⁹ en la que se sostiene que la congruencia interna debe ser entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos

¹⁸ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

contradictorios entre sí; respecto a la congruencia externa explica que debe existir coincidencia entre lo resuelto con la controversia planteada por las partes.

6.3. Argumentos relacionados con la causal de nulidad prevista en el artículo 377-II del Código Local

Planteamiento

El partido actor afirma que fue indebido el estudio que el Tribunal Local hizo respecto de las casillas de las secciones 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056 y 2057, pues declaró inoperantes sus argumentos a pesar de que -aunque de forma vaga- en su demanda señaló la indebida integración de las mismas, lo que era suficiente para que el Tribunal Local solicitara al INE las listas nominales -a través de diligencias para mejor proveer- y las cotejara con el encarte para determinar la indebida integración de las mismas.

Lo anterior, en función de la determinancia cualitativa derivada de los resultados de la elección (diferencia menor a 5 [cinco] votos).

Respuesta

Los argumentos son **infundados** como se explica.

El Código Local en su artículo 377-II dispone lo siguiente:

Artículo 377

La votación recibida en una Casilla será nula, cuando:

[...]

II.- La recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código; [...]

En cuanto a la integración de las mesas directivas de casilla, el artículo 82 de la Ley Electoral establece que estas se conforman por 1 (una) presidencia, 1 (una) secretaría, 2 (dos) personas



escrutadoras y 3 (tres) suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de dicha ley deberán tener ciudadanía mexicana y ser residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la Ley Electoral contempla 2 (dos) procedimientos para la designación de sus integrantes: **[1]** el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y **[2]** el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las mesas directivas.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la mesa directiva, el artículo 274 de la Ley Electoral establece que si no se instala a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), debe seguirse un procedimiento específico para sustituir a quienes integran la mesa directiva.

Ese procedimiento consiste en que, si a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la elección faltara alguna de las personas integrantes de la mesa directiva, se deberán

observar las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley Electoral:

- A.** Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes, y habilitando a las suplentes para los espacios faltantes. En ausencia de las personas designadas, deberá asignar a quienes se encuentren en la casilla;
- B.** Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de la presidencia de la casilla y procederá a integrar la Mesa Directiva en los términos señalados en el punto anterior;
- C.** Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el punto A;
- D.** Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas asumirán las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la mesa directiva y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que estén inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- E.** Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la mesa directiva, el consejo distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para instalar la mesa y designará al personal encargado de ejecutar las funciones necesarias;



- F.** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE, a las 10:00 (diez horas), las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría por lo menos, a quienes se necesite para integrar la mesa directiva de que se trate, de entre las personas presentes en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:

- a.** La presencia de una persona juzgadora o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
 - b.** En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la mesa directiva.
- G.** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, el artículo 274.3 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de la mesa directiva que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, se desprende que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor se vulnera cuando la mesa directiva: (i) se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y (ii) no se integra con todas las personas designadas -en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre estas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto-.

Ahora, para el análisis de esta causal de nulidad se debe tener en cuenta lo establecido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-893/2018 cuando abandonó la jurisprudencia 26/2016 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**, que exigía que se indicaran tanto la casilla,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-264/2024

como el nombre y cargo de las personas que supuestamente no estaban facultadas para recibir la votación.

En el recurso señalado, la Sala Superior determinó que con lo anterior no incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no suponía que se analizara una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino **únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza a la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.**

Estas consideraciones fueron reiteradas al resolver los recursos SUP-REC-1026/2021 y SUP-REC-1157/2021.

En relación con lo anterior, al resolver el juicio SUP-JRC-69/2022, la Sala Superior sostuvo:

“El agravio es **infundado** puesto que el partido parte de la premisa incorrecta consistente en que el Tribunal local debió llevar a cabo un análisis oficioso de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, **siendo que era ese instituto político quien estaba obligado a señalar en cuáles existía discrepancia y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación** y que no estaban autorizadas en el encarte para ello o bien que no se encontraban en el listado nominal para poder fungir como funcionarios de casilla en casos de ausencia”.

[El resaltado es propio]

Similar criterio fue adoptado también al resolver el juicio SUP-JRC-75/2022.

A partir de los precedentes señalados se obtiene que si bien la Sala Superior abandonó la jurisprudencia citada, subsiste la carga consistente en que la parte actora de un medio de

impugnación en que se reclame la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, debe señalar elementos mínimos a partir de los cuales sea posible analizar la impugnación relativa a que la votación en determinadas casillas se recibió por personas no facultadas por la Ley Electoral, siendo dichos elementos:

- 1) **número de la casilla**, y
- 2) **nombre** de la persona que presuntamente la integró de manera ilegal.

Lo anterior constituye una exigencia razonable y proporcional pues implica que la impugnación tiene los elementos mínimos para sustentar lo afirmado, **lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y cargos**, pues ello traslada la carga de analizar la integración de la mesa directiva al órgano jurisdiccional, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que las partes deben plantear los hechos en que se basa su pretensión, así como con la presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados, en términos de la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**²⁰.

Ante el Tribunal Local NAP planteó lo siguiente:

²⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-264/2024

a.- Sección 2051, Respecto a esta sección la jornada electoral comenzó a las 8:45 horas, por falta puntual de funcionarios de casillas insaculados, y que fueron sustituidos, sin que exista constancia de dicha sustituciones, a pesar de que entraron en funciones ciudadanos de la fila de electores, pero también sin que dichas sustituciones se hicieran conforme a la ley, pues los mismos fungieron como funcionarios sin serlo y además posteriormente fueron sustituidos por los ciudadanos insaculados que debieron entrar en funciones de las casillas electorales, a quienes por instrucciones de la mesa directiva les mencionaron que fueran a descansar en lo que terminaban el relleno de las actas de cómputo y es así que cuando llegaron ya se habían entregado las actas, es decir, actuaron personas distintas como funcionarios de casillas sin serlo.

b.- Sección 2052, La jornada electoral inicio a las 9:09 horas de la mañana, debido a que los funcionarios de casilla no habían llegado y el presidente de la mesa de casilla decidió esperar hasta que llegaron todos los representantes de casillas insaculados, sin acatar el procedimiento que señala el artículo antes señalado;

c.- Sección 2053, La jornada electoral inicia a las 9:13 horas, bajo el hecho de que los funcionarios de casillas aun no habían contado las boletas y no contaban con los instrumentos necesarios para armar urnas, mesas, etc, siendo claro una grave violación al proceso electoral, que provoco la desesperación de los electores, además sin que se haya asentado en dichas actas dichas circunstancias;

d.- Sección 2054, CANTIGUA 1 Y CONTIGUA 2, Respecto a esta sección la jornada electoral comenzó a las 8:45 horas, por falta de funcionarios de casillas insaculados, y que fueron sustituidos, sin que exista constancia de dicha sustituciones, a pesar de que entraron en funciones ciudadanos de la fila de electores, pero también sin que dichas sustituciones se hicieran conforme a la ley, pues los mismos fungieron como funcionarios sin serlo y además posteriormente fueron sustituidos por los ciudadanos insaculados que debieron entrar en funciones de las casillas electorales, a quienes por instrucciones de la mesa directiva les fue indicado que no podían firmar, sino que buscarían a las ciudadanos que fueron insaculados para que firmaran dichas antes, personas que no estuvieron presentes en la jornada electoral.

e.- Sección 2055, La jornada electoral inicia a las 9:06 horas de la mañana, por falta de funcionarios de casilla, (escrutadores) y no existía las urnas de DIPUTACION FEDERAL; SENADOR y AYUNTAMIENTOS, es decir, primero proceden a realizar sustitución de funcionarios de casillas (escrutadores), faltantes por ciudadanos de la fila de electores, quedando como nuevos funcionarios de casillas los ciudadanos de nombres LUIS ERNESTO TAPIA LORENZO y ANA CECILIA ZENTENO TOVAR quienes entran en funciones como escrutadores de dicha casilla, sin embargo una de ellas, es decir la ciudadana ANA CELIA ZENTENO TOVAR aproximadamente a las doce horas fue sustituida por la ciudadana que no había llegado a cumplir sus funciones como funcionaria de casilla, hechos que por supuesto son violatorios del artículo 377 de Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues no es posible que al inicio de la jornada electoral, sean unos funcionarios de casillas (LUIS ERNESTIO TAPIA LORENZO y ANA CECILIA ZENTENO TOVAR) por ser las sustituciones naturales por la falta de funcionarios insaculados y que posteriormente durante la jornada electoral (12 horas) nuevamente sean sustituidos por aquellos que fueron insaculados para ser funcionarios y que no llegaron al inicio de la jornada electoral, e incluso fueron intimidados a renunciar a sus cargos con amenazas de causarle daños a su integridad física, hechos pudieron ser plasmados en las actas de inicio, sin embargo de mala fe, en las copias entregadas a esta representación partidista, no existen por no ser legibles, con una clara violación al artículo 275 Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, además de ello

estas irregularidades que no fueron realizadas por el personal autorizado para ello, el perímetro que establecieron los funcionarios de casilla así como la Capacitadora Asistente Electoral al momento de realizar el escrutinio y cómputo, pues claro y evidente que de mala fe, dicha acta no era visible los resultados plasmados. lo cual es una violación grave a la jornada electoral.

Al respecto, el Tribunal Local consideró que la parte actora había faltado a su deber de identificar el nombre de la persona que integró la mesa directiva de casilla y que se desempeñó de manera irregular, lo que era necesario para contrastar si las mesas directivas de casilla se integraron por personas autorizadas inicialmente por la autoridad administrativa o si su ausencia fue cubierta por personas que pertenecían a las secciones correspondientes.

Argumentó que la afirmación general de que la votación se recibió por personas u órganos no facultados por la ley no satisfacía la carga procesal a la que estaba llamada a observar la parte actora a fin de poder estudiar la causal invocada; de ahí que considerara dichos agravios como inoperantes.

A partir de los propios criterios sostenidos por este tribunal y que fueron expuestos párrafos atrás, es evidente que la respuesta que el Tribunal Local dio a NAP es correcta pues -como sostuvo- el partido actor tenía la carga de identificar claramente a las personas que -en su consideración- habían integrado indebidamente las mesas directivas de las casillas cuestionadas, ya que de lo contrario el Tribunal Local tendría que realizar un estudio oficioso de la integración de todas las mesas directivas de dichas casillas.

Por tanto, las acciones que el partido actor considera debió realizar el Tribunal Local, en realidad significarían una vulneración al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que obliga a los órganos jurisdiccionales que -entre otras cosas- se ciñan al análisis de aquellas causas de nulidad de elección que se hagan valer expresamente por quien promueve un medio de impugnación y



a las partes a acreditar plenamente los supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la legislación, pues al estudiar este tipo de cuestiones se debe partir del principio de que las elecciones fueron celebradas de manera válida y en consecuencia, la autoridad jurisdiccional no debe cuestionar su validez si esta no fue impugnada debidamente.

Así, los tribunales están impedidos para analizar de forma oficiosa cualquier irregularidad que pudiera conllevar a la nulidad de una elección que no hubiera sido planteada por las partes pues ello atentaría justamente contra ese principio de validez de que gozan las elecciones constitucionales.

Esto, como se desprende de los criterios contenidos en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN** -ya citada- y la tesis CXXXVIII/2002 de la Sala Superior de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**²¹.

Ahora, este criterio no se ve afectado por el hecho de que la diferencia entre los primeros lugares sea de solo 5 (cinco) votos, como supone NAP, ni esa circunstancia -como incorrectamente afirma- obligaba al Tribunal Local a actuar de forma oficiosa para determinar la existencia de irregularidades en la recepción de la votación.

²¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 203 y 204.

En efecto, ha sido criterio reiterado de este tribunal que la irregularidad en que se sustente la nulidad de la votación recibida en casilla siempre debe ser determinante para el resultado de la votación pues la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos²².

También, ha sostenido que para establecer el carácter determinante de la transgresión o irregularidad la autoridad jurisdiccional puede considerar criterios cuantitativos o cualitativos²³. Es decir, atender a criterios aritméticos por los que se determine el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma indebida con motivo de las irregularidades detectadas; o bien, a la naturaleza, caracteres, rasgos o propiedades peculiares de la transgresión que permita calificarla como sustancial, en la medida en que involucre la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e

²² Jurisprudencia 13/2000 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 21 y 22.

²³ Jurisprudencia 39/2002 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.



indispensables para una elección libre, auténtica y democrática
24.

De igual manera, se ha establecido que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no solo cuando la magnitud de esa irregularidad específica da lugar a un cambio en quien ganó en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla -por sí misma- produce un cambio en quien triunfó en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte²⁵.

Sin embargo, el planteamiento de la parte actora, cuando refiere que el margen de victoria tan estrecho es suficiente para considerar que cualquier denuncia de presuntas irregularidades debe llevar a las autoridades jurisdiccionales a indagar la actuación de las personas funcionarias de casilla, es erróneo.

En efecto, como se ha expuesto, la legislación y toda la línea jurisprudencial de este tribunal ha sido consistente al establecer que lo que debe analizarse, en todos los casos, es **el carácter determinante de la irregularidad detectada** y no se debe partir de la posible determinancia para establecer la existencia de dichas irregularidades.

²⁴ Tesis XXXI/2004 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

²⁵ Tesis XVI/2003 de la Sala Superior de rubro **DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)**, ya citada.

Esto es, el análisis de la determinancia está sujeto a la acreditación previa de irregularidades graves, susceptibles de configurar alguna de las causales de nulidad, lo que en el caso no sucedió pues el partido actor no proporcionó al Tribunal Local los elementos mínimos necesarios para que pudiera revisar si existía la irregularidad señalada.

Lo anterior se aprecia claramente en la tesis XXXI/2004 de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**²⁶ en que la Sala Superior estableció que lo que determinaría el cambio de ganador o ganadora de la elección es la **magnitud de la irregularidad específica**; esto se traduce en el número de votos emitidos en forma indebida o afectados por irregularidades frente al resultado de la votación, lo que permite determinar si incidió o no en dicho resultado.

Por último, respecto de los argumentos sobre la omisión del Tribunal Local de requerir las listas nominales de las casillas controvertidas en atención a los principios de certeza y exhaustividad, de acuerdo con el criterio que ha sostenido esta Sala Regional el requerimiento de pruebas y el desahogo de diligencias por parte de los tribunales como diligencias para mejor proveer no es una obligación, sino una atribución discrecional pues en principio, las partes tienen la obligación de acreditar sus afirmaciones²⁷.

²⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 (mil novecientos noventa y siete - dos mil cinco), Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

²⁷ Como se sostuvo en los juicios SCM-JDC-1064/2019, SCM-JDC-205/2021 y SCM-JDC-933/2021.



En efecto, el ofrecimiento y aportación de pruebas dentro de los medios de impugnación en materia electoral no son una mera formalidad o elementos menores, sino una carga necesaria para las partes²⁸ que debe realizarse en el momento de presentación del primer escrito, de demanda o comparecencia, y que no es subsanable en algún momento posterior²⁹.

Si bien el Tribunal Local tiene amplias facultades de allegarse de pruebas, ello no significa que deba sustituir a las partes en su actividad procesal, lo que podría implicar una vulneración al principio de imparcialidad que las rige, ya que además de ser potestativa, en el caso -se insiste- debe atender a la presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados.

En efecto, este tribunal electoral ha sostenido que las diligencias para mejor proveer no son algo que deban hacer necesariamente los tribunales, y que la falta de su realización no causa perjuicio alguno a las partes, puesto que se trata de una

²⁸ Como se desprende del propio artículo 356 del Código Local, que señala:

Artículo 356

El que afirma está obligado a probar. El que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación. Sólo los hechos se prueban, no así el derecho.

²⁹ De acuerdo con los artículos 357 segundo párrafo y 361-IV del Código Local que disponen:

Artículo 357

[...]

Las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse el escrito del recurso; en caso contrario, no serán tomadas en cuenta, con excepción de las pruebas supervinientes.

Artículo 361

Los partidos políticos, las coaliciones, las o los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna o candidatas o candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 fracción I de este Código, podrán presentar recursos por escrito, en los que se observará lo siguiente:

[...]

IV.- Las pruebas que ofrezca, su relación con los hechos que motivan su recurso y mención de las que el juzgador habrá de requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas (...)

facultad potestativa del órgano resolutor cuando considere que en el expediente que tiene a la vista no se encuentran elementos suficientes para resolver, como se establece en la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**³⁰.

Por ello, tampoco es procedente la petición de que esta Sala Regional haga los requerimientos referidos en sustitución del Tribunal Local.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por NAP, el Tribunal Local actuó de forma exhaustiva y congruente, pues no obstante que no analizó en el fondo el planteamiento sobre la causal de nulidad establecida en el artículo 377-II del Código Local, ello se debió a que existía un obstáculo: el partido actor incumplió la carga de identificar a las personas que integraron indebidamente -a su decir- las mesas directivas de casilla y los cargos desempeñados de forma irregular.

A partir de ello, es evidente que NAP no tiene razón cuando afirma que el Tribunal Local vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, y -dado que no venció la presunción de validez de los actos emitidos por las autoridades electorales- tampoco se acredita la vulneración al principio de certeza.

De ahí que sus argumentos sean **infundados**.

³⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.



6.4. Argumentos relacionados con la casilla 2054 básica

Planteamiento

El partido actor argumenta que el Tribunal Local no consideró la falta de veracidad y certeza en los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2054 básica en la que respecto de su votación se asentó con letra “*setenta y ocho*” y con número “68” (sesenta y ocho), computándose en su favor la cantidad menor.

Respuesta

Los argumentos son **inoperantes**.

En su demanda del recurso de inconformidad, el partido actor no expuso la irregularidad que ahora hace valer ante esta instancia, por lo que para esta Sala Regional son novedosos.

Los argumentos novedosos se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, por lo que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas no es posible analizarlas ya que su estudio implicaría una modificación de la controversia originalmente planteada en la instancia previa.

Así, señalar argumentos novedosos implica perfeccionar los expuestos en la instancia local lo que no es posible ya que el Tribunal Local no estuvo en posibilidad de responder algo que nunca fue sometido a su conocimiento³¹.

³¹ Son relevantes los criterios contenidos en las jurisprudencias 2a./J. 18/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD**; y 1a./J. 12/2008 de la Primera Sala de dicha Corte de

En ese sentido, tales argumentos son también **inoperantes**.

Lo anterior, con independencia de que la fracción XVIII del artículo 312 del Código Local expresamente dispone que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales no pueden invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla; y como se desprende del acuerdo CME162 TEPATLAXCODEHIDALGO/AC-009/2024³² por el que el Consejo Municipal determinó -entre otras cosas- el recuento total de la elección del Ayuntamiento, y el acta de recuento de la casilla 2054 básica³³ (en la que consta el nombre y rúbrica de quien representa al partido actor en esta instancia), dicha casilla fue recontada y se asentó que la votación que recibió NAP en ese centro de votación fue de 80 (ochenta) votos, por lo que cualquier cantidad asentada en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla quedó superada por la actuación de la autoridad administrativa electoral.

De ahí que tampoco sea posible analizar el planteamiento del partido actor, pues a ningún fin práctico llevaría dicho estudio.

6.5. Argumentos relacionados con la falta de actas de escrutinio y cómputo de las casillas recontadas

Planteamiento

rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE**, consultables en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 5 y Tomo XXVII, abril de 2008 (dos mil ocho), página 39, respectivamente.

³² Consultable en las hojas 285 a 297 del cuaderno accesorio 2.

³³ Visible en la hoja 311 del cuaderno accesorio 2.



El partido actor afirma que no existe certeza respecto de los resultados de cada paquete electoral que fue objeto de recuento pues en el expediente no se encuentran las actas individuales de recuento de cada casilla, y el Tribunal Local no se pronunció respecto de dicha omisión.

Argumenta que el Tribunal Local estaba obligado a estudiar todos los puntos de las pretensiones, pero no atendió íntegramente los argumentos planteados por el partido actor ni atendió de manera completa las constancias del expediente, ya que su pretensión era la nulidad de la elección o de diferentes casillas en razón de que no existe certeza en los resultados del recuento ya que la diferencia es de solo 5 (cinco) votos y estuvieron viciados dichos resultados por la falta de actas individuales de recuento.

Respuesta

El planteamiento es **infundado**.

Toda la línea argumental del partido actor se sostiene sobre la afirmación de que no existen -al menos como parte del expediente- las constancias individuales de las casillas recontadas por el Consejo Municipal.

En el Juicio de Revisión SCM-JRC-193/2024³⁴, relacionado con la pretensión de NAP de un recuento en sede jurisdiccional

³⁴ Lo que se hace valer como hecho notorio en términos en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

respecto de esta misma elección, en lo tocante a su pretensión de que fuera levantada un acta individual de recuento por cada casilla esta Sala Regional resolvió -entre otras cosas- lo siguiente:

*Ahora bien, debe señalarse que si la pretensión de la persona promovente es que se levanten actas por cada casilla respecto al **recuento total** realizado por el Consejo Municipal, dicha finalidad no resulta procedente pues de conformidad con lo establecido en el artículo 312 fracciones XIV y XVI del Código Electoral local, se determina que al realizar el recuento total de votos respecto de una elección se levantará un acta circunstanciada en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.*

Así las cosas, es que no resulta atendible la solicitud de la parte actora sobre levantar actas por casillas, toda vez que la ley no establece de manera expresa que se deban levantar actas individuales como reclama la parte actora, tratándose de un ejercicio extraordinario como lo es un recuento total de votación, que se lleva a cabo conforme un procedimiento previamente establecido en el que, como última etapa, se establece el que la autoridad administrativa electoral atinente, levante un acta en la que especifique el resultado de los recuentos de cada casilla y el final que arroje la suma de votos por partido político y candidatos.

Asimismo, la ley también determina que a la conclusión de dicho procedimiento y levantada el acta circunstanciada que se ordena elaborar, en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal local que realice otro recuento de votos respecto de las casillas que ya fueron objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

De lo anterior, se extrae que -como ya se le había hecho saber al partido actor- no existe el deber de levantar un acta individual por cada casilla recontada, por tanto la omisión que pretende hacer valer NAP es inexistente.

Pero, con independencia de lo anterior, en el expediente está el acuerdo CME162 TEPATLAXCODEHIDALGO/AC-009/2024³⁵ del Consejo Municipal por el que dicho órgano determinó -entre

³⁵ Consultable en las hojas 285 a 297 del cuaderno accesorio 2.



otras cosas- el recuento de las 21 (veintiún) casillas que se instalaron en el municipio, y el mismo número de actas provisionales de recuento³⁶ que corresponden con las casillas a recontarse.

Dichos documentos, al ser copias certificadas de documentación electoral, se consideran públicos, y toda vez que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, son congruentes entre sí y no son demeritados por algún otro elemento, tienen valor probatorio pleno, conforme a lo previsto por los artículos 14.1.a), 14.4.a) y 16.2 de la Ley de Medios.

A partir de los referidos documentos, en los que constan los nombres y firmas de las personas integrantes del Consejo Municipal que actuaron en cada casilla y representantes de los partidos políticos (entre ellos la del partido actor), esta Sala Regional concluye que no tiene razón NAP cuando afirma la inexistencia o falta de constancias individuales de recuento en el expediente.

Por tanto, los argumentos del partido actor que parten de dicha premisa son **infundados**, al no existir elementos para sostener como base de la supuesta falta de certeza respecto de los resultados de la elección, la ausencia de actas individuales de recuento.

Lo anterior, con independencia de si su pretensión es la nulidad de la votación recibida en diversas casillas o la nulidad de la elección, o los argumentos respecto de la existencia de una

³⁶ Como puede verse en las hojas 302 a 323 del cuaderno accesorio 2.

diferencia mínima entre primeros lugares, pues su planteamiento se sostiene sobre la base de una supuesta irregularidad: la ausencia de actas individuales de recuento.

Sin embargo, como ya se expuso previamente, para el análisis cuantitativo de la determinancia en casos en que se plantea la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección es necesario que -en primer lugar- se acredite de forma fehaciente la existencia de una irregularidad grave que afecte los resultados de dicha votación; y -en el caso- la irregularidad alegada es inexistente, por lo que dichas cuestiones no suponen una modificación en el carácter **infundado** de sus argumentos.

Así, al ser infundados e inoperantes los argumentos del partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Confirmar la Sentencia Impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-264/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.